



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.1384-SNJ-10-1060

Quito, julio 8 del 2010

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
FECHA: 9 Jul-2010 HORA: 18:00
FIRMA: [Firma]

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

Señor Presidente:

Contesto su oficio PAN-FC-010-1106 del 7 de junio de 2010, recibido en el Palacio Nacional el 11 de junio del mismo año, mediante el cual remite el *Proyecto de Ley de Deporte, Educación Física y Recreación*.

Al respecto, de conformidad con los artículos 137 de la Constitución de la República y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi **OBJECCIÓN PARCIAL** en los siguientes términos:

Sobre el Artículo 14

De conformidad con la letra k) del artículo 14 del proyecto de Ley, entre las atribuciones del Ministerio Sectorial se encuentra la de coordinar, planificar y ejecutar las obras de infraestructura pública para el deporte, la educación física y la recreación.

Sin embargo, el artículo 264, numeral 7, de la Constitución consagra como competencia exclusiva de los gobiernos municipales, la de planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación así como de los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.

En tal sentido, las funciones generales atribuidas al Ministerio Sectorial en relación a planificar y ejecutar las obras de infraestructura pública del deporte, contrastarían con la disposición constitucional antes mencionada.

Por consiguiente, sugiero el siguiente texto para la letra k) del artículo 14:

“Artículo 14.- Funciones y atribuciones.- Las funciones y atribuciones del Ministerio son:

k) Planificar y ejecutar, en coordinación con los gobiernos municipales, las obras de infraestructura pública para el deporte, la educación física

[Firma]



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y la recreación, así como mantener adecuadamente la infraestructura a su cargo, para lo cual podrá adoptar medidas administrativas, técnicas y económicas necesarias para el efecto."

Sobre el Artículo 27

El deporte formativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del proyecto de ley tiene como objetivo la iniciación deportiva, esto es, la enseñanza y desarrollo de los deportistas; por lo que su estructura debe estar conformada por organizaciones que tengan la misma misión.

El deporte barrial y parroquial, en cambio, tiene como finalidad primordial la recreación de la población, para lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida, por lo que, como bien se establece en el artículo 96 del proyecto, está conformado por organizaciones de carácter recreacional.

Siendo así, las ligas parroquiales no deberían estar comprendidas en la estructura del deporte formativo.

Por lo antes expuesto, el texto alternativo para el artículo 27 es el siguiente:

Art. 27- Estructura del deporte formativo.- Conforman el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes:

- a) Clubes Deportivos Especializados Formativos;*
- b) Ligas Deportivas Cantonales*
- c) Asociaciones Deportivas Provinciales;*
- d) Federaciones Deportivas Provinciales;*
- e) Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR); y,*
- f) Federación Ecuatoriana de Deporte Adaptado y/o Paralímpico.*

Sobre el Artículo 28

El segundo inciso del artículo 28 del proyecto de ley establece que en caso de que no se puedan conformar clubes especializados se podrán conformar clubes básicos para desarrollar el deporte.

Sin embargo, los clubes básicos por ser organizaciones de carácter recreacional no deben formar parte de la estructura del deporte formativo, por las razones indicadas en la objeción al artículo anterior.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo antes expuesto sugiero el siguiente texto para el artículo 28:

"Art. 28.- Club deportivo especializado formativo.- El club deportivo especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:

- a. Estar conformado por 25 socios como mínimo;*
- b. Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo;*
- c. Justificar la práctica de al menos un deporte;*
- d. Fijar un domicilio;*
- e. Todos los demás requisitos que determine esta Ley y su Reglamento.*

Será obligación del club deportivo especializado, facilitar sus deportistas para la conformación de las Selecciones."

Sobre el Artículo 33

El proyecto de ley, al regular todo lo referente a las Federaciones Deportivas Provinciales, ha omitido establecer la manera en que se conforman sus Asambleas Generales.

Así las cosas, uno de los problemas que podría suscitarse por dicha omisión es, por ejemplo, que, de acuerdo con el artículo 36 del proyecto de ley, cada Federación Deportiva conforme a su conveniencia organice su Asamblea General, lo cual no garantiza que su conformación se ajuste a los principios que informan el presente proyecto de ley.

Por lo antes expuesto sugiero el siguiente texto para el artículo 33:

Art. 33.- Federaciones Deportivas Provinciales.- Las Federaciones Deportivas Provinciales cuyas sedes son las capitales de provincia, son las organizaciones que planifican, fomentan, controlan y coordinan las actividades de las asociaciones deportivas provinciales y ligas deportivas cantonales, quienes conforman su Asamblea General.

A través de su departamento técnico metodológico coadyuvarán al desarrollo de los deportes a cargo de las asociaciones deportivas provinciales y ligas deportivas cantonales, respetando la normativa técnica dictada por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y el Ministerio Sectorial. En los casos pertinentes de acuerdo a sus objetivos, coordinarán con las organizaciones barriales y parroquiales, urbanas y rurales, sus actividades de acuerdo a la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sobre el Artículo 36

Respecto del artículo 36 del proyecto es necesario hacer las siguientes consideraciones:

1. Debido a la propuesta efectuada en esta objeción parcial al proyecto de ley, la Asamblea General debe estar conformada por las asociaciones deportivas provinciales y por las ligas deportivas cantonales.

Sin embargo, tal como está redactado el artículo 36 del proyecto, las asociaciones deportivas cantonales podrían tener doble participación en el Directorio: por ser miembros de la Asamblea General, y por ser miembros del directorio (letras a) y f) del artículo 36 del proyecto de ley).

2. Respecto de las ligas barriales y parroquiales, como ya se mencionó, forman parte del deporte recreacional, por lo que no existe razón técnica ni financiera para su participación en el Directorio.
3. Si bien es pertinente que la fuerza técnica participe en el Directorio, considero que debería hacerlo sólo con voz, y no con voto, debido a que su intervención debería ser solamente informativa y no administrativa.

Por lo antes expuesto sugiero el siguiente texto:

"Art. 36.- El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera:

- a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General;*
- b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica;*
- c) Un representante de las y los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial correspondiente;*
- d) El Director Provincial de Salud o su delegado;*
- e) Un delegado/a de la fuerza técnica;*
- f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia. En el caso de Galápagos se lo elegirá del Consejo de Gobierno*
- g) Un secretario/a;*
- h) Un síndico/a;*
- i) Un tesorero/a.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los representantes señalados en los literales a, b, c, d, y f contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones de Directorio, mientras que los señalados en los literales e, g, h, e i contarán únicamente con voz.

Sobre el artículo 38

De conformidad con el artículo 37 del proyecto de ley, el administrador de la Federación Deportiva Provincial debe estar calificado para gerenciar y representar legalmente a la Federación.

Por otro lado, en la letra e) del artículo 38 se pone límites a esa representación estableciendo que el administrador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Federación *previa autorización y delegación del Directorio y de su Presidente.*

Sin embargo, considero que dicha limitación no debería obstaculizar las contrataciones de cuantías menores, ya que las labores administrativas se entorpecerían si cada contrato, aún por ínfima que fuere su cuantía, debiera ser autorizado y delegado por el Directorio y su Presidente.

Así las cosas, el texto alternativo correspondiente al artículo 38 es el siguiente:

Art. 38.- Funciones.- *El Administrador tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las establecidas en los Estatutos de la Organización:*

- a) Ejecutar las políticas y directrices emanadas por parte del directorio de la Federación;*
- b) Coordinar las actividades institucionales con el Ministerio Sectorial y con las demás instituciones públicas y privadas, a fin de conseguir los objetivos institucionales;*
- c) Presentar en forma cuatrimestral, ante el directorio de las Federaciones para su aprobación, su plan de actividades y el presupuesto, el mismo que será remitido al Ministerio Sectorial;*
- d) Actuar como Secretario en las reuniones del Directorio de la Federación y firmar con el Presidente las actas respectivas; y,*
- e) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Federación. Para la celebración de contratos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado requerirá autorización del Directorio.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sobre el Artículo 47

Considerando que la Constitución de la República, en su artículo 66, garantiza a todas las personas el derecho a una vida digna que asegure la salud y la cultura física, y que existen deportes que para su práctica no requieren de infraestructura, como aquellos que se practican al aire libre, como por ejemplo, el andinismo o el vuelo libre, debería eliminarse, entre los requisitos para que los Clubes Deportivos Especializados de Alto Rendimiento obtengan personalidad jurídica, la exigencia de que dichos clubes deban justificar que cuentan con una estructura para la práctica de este tipo de deportes.

Con tales antecedentes, y debido a que, de no rectificarse esta disposición, se afectaría principalmente a los clubes que practican estos deportes, que precisamente son los clubes con recursos económicos más escasos, el texto propuesto para el artículo 47 es el siguiente:

Art. 47.- Club Deportivo Especializado de alto rendimiento.- *El Club deportivo especializado de alto rendimiento, debe estar integrado por quienes practican una actividad deportiva de alto rendimiento real, específica y durable. Dependerá técnica y administrativamente de las Federaciones Ecuatorianas por deporte y estarán constituidos por personas naturales. Deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:*

- a) *Estar conformado por 25 socios como mínimo;*
- b) *Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo;*
- c) *Justificar la práctica de al menos un deporte;*
- d) *Fijar un domicilio;*
- e) *Todos los demás requisitos que determine esta Ley y su Reglamento.*

El estatuto será aprobado por el Ministerio Sectorial, previo informe técnico, emitido por la federación ecuatoriana por deporte, el mismo que por su naturaleza no será vinculante.

Sobre el Artículo 48

De acuerdo con este artículo las Federaciones Ecuatorianas por Deporte están únicamente conformadas por 5 clubes especializados de alto rendimiento.

Sin embargo, si el objetivo de estas Federaciones es impulsar el desarrollo de las deportistas para que representen al país en competencias internacionales, no deberían estar conformadas sólo por clubes especializados de alto rendimiento, sino también por clubes especializados formativos, los cuales acogen a jóvenes talentos, quienes con el entrenamiento adecuado bien podrían representarnos en competencias internacionales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo antes mencionado se encuentra recogido en el segundo inciso del mismo artículo al establecerse que las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, para integrar las selecciones nacionales, realizarán campeonatos selectivos en los cuales participarán deportistas de todas las organizaciones deportivas establecidas en la ley, entre las cuales se encuentran los clubes formativos.

Así las cosas, sugiero el siguiente texto para el artículo 48:

***“Art. 48.- Federaciones Ecuatorianas por deporte.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte.*”**

Los clubes especializados formativos, que integren la Asamblea General de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, contarán con el treinta por ciento del total de los votos de la Asamblea y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio, mientras que los clubes especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte integraran las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial respectiva y de otras organizaciones deportivas establecidas en esta Ley, para lo cual se llevarán a cabo los respectivos campeonatos selectivos, de conformidad con la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial. El deportista clasificado en los eventos selectivos realizados por la Federación Ecuatoriana, dependerá administrativa, económica y técnicamente de este organismo desde el momento desde su clasificación hasta la participación en las competencias respectivas.”





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sobre el Artículo 51

El artículo 51 del proyecto de ley establece cómo están conformados los Directorios de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, y dispone que sólo tienen derecho a voto el presidente, el vicepresidente, los 3 vocales principales, el representante de los deportistas y el representante de la fuerza técnica.

Sin embargo, es necesario que el secretario y el tesorero se les reconozca también el derecho a voto, dado el conocimiento que tienen de los temas de la Federación y la representación que ostenta de la a nivel internacional, de conformidad con lo que establece la Carta Olímpica.

Por lo antes expuesto sugiero el siguiente texto:

Artículo 51.- Conformación del Directorio.- Su directorio estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un presidente/a
- b) Un vicepresidente/a
- c) Tres vocales principales con sus respectivos suplentes;
- d) Un representante de las y los deportistas;
- e) Un representante de la fuerza técnica, exceptuando los que conformen el Cuerpo técnico de la categoría absoluta;
- f) Un secretario/a;
- g) Un tesorero/a; y
- h) Un síndico/a

Los representantes señalados en los literales a, b, c, d, e, f y g contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones del Directorio, mientras que el señalado en el literal h contará únicamente con voz.

Sobre el Artículo 52

El artículo 52 del proyecto de ley establece que la Federación Ecuatoriana del Deporte Universitario y Politécnico, estará constituida por los clubes deportivos especializados de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Sin embargo, siendo la naturaleza de este proyecto la de fomentar el deporte universitario, dicha disposición debería señalar que la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico FEFUP está conformada por Universidades y Escuelas Politécnicas legalmente reconocidas, indistintamente de que tengan o no conformados clubes deportivos especializados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo antes expuesto propongo el siguiente texto:

Art. 52.- De la FEDUP.- *La Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico estará constituido por las Universidades y Escuelas Politécnicas teniendo como principal objetivo fomentar el deporte universitario y se regirá por la presente Ley y su Reglamento.*

Sobre el Artículo 83

El artículo 83 del proyecto de ley establece que las clases de educación física podrán ser impartidas por el talento humano capacitado y aceptado por el Ministerio Sectorial.

Sin embargo de la revisión del artículo 14 del proyecto de ley, en el cual constan las funciones y atribuciones del Ministerio de Deportes podemos comprobar que no consta la de capacitar personal para la enseñanza de la educación física.

En este sentido, resultaría más adecuado, establecer una relación de coordinación entre los ministerios de deporte y educación, en concordancia con el artículo 85 de proyecto de ley, pues es el Ministerio de Educación el encargado de liderar procesos de formación, capacitación y perfeccionamiento de los docentes.

Por lo antes expuesto sugiero el siguiente texto para el artículo 83:

“Artículo 83.- De la instrucción de la educación física.- *La educación física se impartirá en todos los niveles y modalidades por profesionales y técnicos especializados, graduados de las universidades y centros de educación superior legalmente reconocidos.”*

Sobre el Artículo 93

Al establecerse en el artículo 93 del proyecto de ley que el apoyo al deporte barrial y parroquial consistirá en la asignación de recursos por parte de los gobiernos municipales de conformidad a la política emitida por el Ministerio Sectorial, se podría entender una contravención al artículo 238 de la Constitución que consagra la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados. El Ministerio Sectorial en general define la política nacional, no la inversión de los recursos de los gobiernos municipales. Por lo tanto, se sugiere considerar el siguiente texto:

“Art. 93.- Del rol de los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos.- *Los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos podrán, dentro de su jurisdicción, otorgar la personería jurídica de las*





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

organizaciones deportivas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley, a excepción de las organizaciones provinciales o nacionales.

Los programas de activación física, construcción y mantenimiento de la infraestructura recreativa se ejecutarán de manera descentralizada y coordinada conforme a las políticas que establezca el Ministerio Sectorial.

El apoyo al deporte barrial y parroquial, deberá ser coordinado por medio de los gobiernos municipales, quienes asignarán los recursos para su fomento, desarrollo e infraestructura."

Sobre el Artículo 113

El artículo 113 del proyecto de ley establece en su letra a) que una de las causales para la eliminación de cualquier pensión es incumplir injustificadamente la obligación señalada en el artículo 121, sin embargo dicho artículo trata sobre la finalidad de la pensión de entrenamiento, por lo que la referencia correcta sería el artículo 128 que establece la obligación de los deportistas beneficiarios de las pensiones de realizar actividades sociales y comunitarias no remuneradas para incentivar y motivar a la sociedad a la práctica del deporte, educación física y recreación.

Por lo antes expuesto sugiero el siguiente texto:

Artículo 113.- Causales de Eliminación.- *Serán causales de eliminación de cualquier pensión las siguientes:*

- a. Incumplir injustificadamente la obligación señalada en el artículo 128;*
- b. Utilizar sustancias estupefacientes y psicotrópicas prohibidas por la ley, cuando dicho uso hubiere sido debidamente comprobado; y,*
- c. Ser condenado a reclusión mediante sentencia ejecutoriada, posterior al otorgamiento de la pensión.*

Sobre el Artículo 119

El artículo 119 del proyecto de ley establece que en el caso de la pensión de estudios el deportista debe presentar a la Subsecretaría Técnica del Ministerio Sectorial un certificado de asistencia de la institución deportiva.

Al respecto merece indicarse que no es conveniente que dentro de la ley se haga referencia expresa a una "Subsecretaría Técnica", pues las estructuras orgánicas bien pueden ser



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

reguladas a través de una norma de rango inferior al estar sujetas a transformaciones constantes. Por lo tanto, basta con referirse al "Ministerio Sectorial"

Por lo antes expuesto sugiero el siguiente texto para el artículo 119:

Art. 119.- Monto y plazo de la pensión.- *La pensión de estudios será equivalente a una remuneración mensual básica unificada y el beneficiario deberá presentar al Ministerio Sectorial un certificado de asistencia de la institución educativa legalmente reconocida en la que la o el deportista cursare sus estudios regularmente dentro del plazo de 30 días desde su matriculación. En caso de que el deportista pierda el año escolar, dicha pensión será suspendida.*

Sobre el Artículo 120

En base a la argumentación expuesta en la objeción al artículo anterior, es recomendable referirse dentro del proyecto de ley al Ministerio Sectorial y no a sus órganos inferiores, cuya denominación y estructura está sujeta a modificaciones, por lo que sugiero el siguiente texto:

Art. 120.- De las pensiones de entrenamiento.- *El Ministerio Sectorial solicitará al Presidente de la República, previo informe favorable de la organización deportiva respectiva, la asignación de pensiones de entrenamiento a las y los deportistas activos.*

Sobre el Artículo 139

El artículo 139 del proyecto de ley, establece que las instalaciones de carácter público deberán ser reguladas por el Ministerio Sectorial para el uso comunitario.

Sin embargo, el artículo 264, numeral uno de la Constitución atribuye a los municipios la competencia exclusiva de regular el uso del suelo urbano y rural. Del mismo modo, el artículo 14 literal 2 a) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como funciones primordiales del municipio la "construcción, mantenimiento, aseo, embellecimiento y reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos".

Por lo tanto, se sugiere suprimir el inciso final del artículo 139 y considerar el siguiente texto alternativo:

"Artículo 139.- Normas o reglamentaciones.- *La planificación, diseño, construcción, rehabilitación y uso comunitario de las instalaciones públicas para el deporte, educación física y recreación a nivel nacional, financiadas con fondos del Estado, deberá realizarse, basada en las*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

normas o reglamentaciones deportivas y medidas oficiales que rigen nacional e internacionalmente, así como tomando las medidas de gestión de riesgos, bajos los más altos parámetros de prevención de riesgos sísmicos, con lo que se autorizará la edificación, reparación, transformación de cualquier obra pública o privada del ámbito deportivo."

Sobre el Artículo 145

El artículo 145 del proyecto de ley establece qué se considera patrimonio inembargable e irrenunciable del deporte de la República, mencionando entre otros bienes, las instalaciones deportivas, inmuebles, o muebles adquiridos a título oneroso o gratuito que se encuentren dentro del territorio nacional y que sean propiedad de entidades públicas o instituciones educativas.

Al respecto, es necesario indicar, que es correcto que este tipo de bienes de uso público sea calificado como inembargable e irrenunciable ya que lo que se busca es que por ninguna resolución judicial se vea afectado el derecho de los ecuatorianos a la recreación, al esparcimiento y a la práctica del deporte como lo establece el artículo 24 de la Constitución.

Sin embargo incluir dentro del patrimonio del deporte de la República los bienes de entidades públicas e instituciones educativas no tiene sentido.

Por lo antes expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 145:

Art. 145.- Inembargabilidad e irrenunciabilidad.- *Constituye patrimonio inembargable e irrenunciable del deporte de la República, toda instalación deportiva, bienes inmuebles y muebles destinados al uso público".*

Sobre el Artículo 146

En el último párrafo del artículo 146 del proyecto de ley se establece que en caso de enajenación de un bien inmueble que sea parte del patrimonio del deporte de la República o de las organizaciones deportivas se deberá contar con un informe favorable del Ministerio Sectorial.

Al respecto sería necesario aclarar si la organización deportiva que pretende enajenar un bien inmueble recibió, para la adquisición o construcción del mismo, recursos públicos, pues de no ser así no se justificaría la obtención del informe del Ministerio Sectorial.

Por lo antes expuesto, sugiero el siguiente texto:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Artículo 146.- Derechos sobre los bienes.- Las organizaciones deportivas podrán ejercer derechos sobre aquellos bienes inmuebles, muebles, valores y acciones de cualquier naturaleza entregados a su administración en comodato, concesión, custodia, administración o cualquier otra forma, de conformidad con la Ley, contratos o convenios válidamente celebrados para fines deportivos. Los bienes antes mencionados, deberán obligatoriamente cumplir su función social o ambiental. En caso de enajenación de un bien inmueble que sea parte del patrimonio del deporte de la República o de las organizaciones deportivas que hayan recibido fondos públicos para su adquisición o construcción, deberá contar con un informe favorable del Ministerio Sectorial.”

Sobre el Artículo 172

Este artículo establece en su letra d) que en caso de incumplimiento de los dirigentes deportivos a cualquiera de los deberes señalados en el artículo 150 se le impondrá una amonestación; sin embargo el artículo que trata sobre las obligaciones de los dirigentes deportivos es el artículo 149.

Por lo antes expuesto sugiero el siguiente texto para la letra d) del artículo 172:

d) El incumplimiento de los dirigentes deportivos a cualquiera de los deberes señalados en el artículo 149 de la Ley; y,

Sobre el Artículo 173

El artículo 173 del proyecto de ley dispone cuáles son las sanciones económicas a imponérseles a las organizaciones deportivas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

Sin embargo, el párrafo que consta luego de la letra a) de ese artículo nada tiene ver con las sanciones económicas, pues establece que la ley debe disponer que el gobierno nacional, a través del Presupuesto General del Estado debe financiar el valor de consumo de los servicios básicos de las organizaciones deportivas.

Por lo expuesto, sugiero suprimir ese párrafo y considerar el siguiente texto:

Artículo 173.- De la Sanción Económica.- Se contemplan tres tipos de sanciones económicas, a saber:

a) Multas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) *Suspensión temporal de asignaciones presupuestarias; y,*
- c) *Retiro definitivo de asignaciones presupuestarias.*

No se podrá suspender temporal o definitivamente las asignaciones presupuestarias, sin que previamente se hayan aplicado las multas correspondientes; sin embargo, en el caso en que la organización deportiva no haya registrado su directorio en el Ministerio Sectorial, no haya presentado el plan operativo anual dentro del plazo establecido en la presente Ley, o la información anual requerida, se suspenderá inmediata y sin más trámite las transferencias, hasta que se subsane dicha inobservancia.

Sobre el Artículo 175

En el artículo 175 del proyecto de ley se establece que con los recursos provenientes de multas, suspensión definitiva y demás trámites administrativos servirán para la constitución de un fondo destinado a ejecutar proyectos de ayuda a los deportistas.

Sin embargo, la creación de dicho fondo contravendría lo prescrito en el artículo 298 de la Constitución que prohíbe las preasignaciones.

Por lo que se sugiere el siguiente texto:

Artículo 175.- Emprendimiento Deportivo.- *Se establece que los recursos provenientes de multas, suspensión definitiva y demás trámites administrativos servirán para ejecutar proyectos de ayuda a los deportistas.*

Sobre el Artículo 176

El artículo 176 establece que se aplicará la sanción de suspensión temporal de actividades deportivas o dirigenciales en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 150 de la ley y que hayan sido observadas previamente por el Ministerio Sectorial.

Sin embargo, al artículo al que debería hacerse referencia en vez del artículo 150, que trata sobre la prohibición del nepotismo, es el artículo 149 correspondiente a las obligaciones de los dirigentes deportivos.

Por lo expuesto sugiero el siguiente texto:

Artículo 176.- Suspensión Temporal.- *Es la limitación por un tiempo determinado para el ejercicio de las actividades deportivas o dirigenciales a personas naturales en el marco de aplicación de las*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposiciones referentes al Control Antidopaje, o en caso de dirigentes que hayan incumplido con las disposiciones establecidas en esta ley o su Reglamento, referentes a la reincidencia de la inobservancia de obligaciones referentes a la inscripción de directorios, presentación del plan operativo anual, reforma de Estatutos, o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 149 de esta Ley, y que hayan sido observadas previamente por el Ministerio Sectorial.

La suspensión temporal no podrá ser mayor a un año. En el caso de las infracciones relacionadas con el dopaje se estará conforme a las disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje.

Sobre el artículo 179

El artículo 179 del proyecto de ley, en su segundo inciso dispone que el incumplimiento de cualquiera de las causales determinadas en el artículo 115, será motivo suficiente, para se le retire al deportista el beneficio de cualquiera pensión que le había sido reconocida.

Sin embargo, la referencia del artículo 115 no es exacta, pues ese artículo trata de cuándo procede o no la acumulación de las pensiones a favor del deportista. La referencia correcta sería, el artículo 113 que trata sobre las causales de eliminación de las pensiones.

Por lo antes expuesto propongo el siguiente texto:

Artículo 179.- De las Pensiones.- *Los beneficiarios de cualquiera de los tipos de pensiones determinadas en esta Ley, deberán cumplir a cabalidad todas las condiciones o requisitos contemplados en la norma respectiva, y como tal motivar y difundir lo positivo de la práctica deportiva, educación física y recreación.*

El cumplimiento de cualquiera de las causales determinadas en el artículo 113 de esta Ley, o la sentencia condenatoria a reclusión mayor, será motivo suficiente, para que inmediatamente sea retirado el beneficio en mención.

Sobre el artículo 181

De acuerdo con el artículo 134 del proyecto de ley, el Ministerio Sectorial transferirá mensualmente a las organizaciones deportivas los fondos necesarios para que éstas puedan cubrir sus gastos corrientes y llevar a cabo proyectos de inversión.

Siguiendo con lo dispuesto en ese artículo, las organizaciones deportivas, dentro de sus gastos corrientes, deben incluir los gastos por pago de los servicios básicos de sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

escenarios deportivos. Es decir, que el Ministerio Sectorial, transferirá los valores para el pago de los mismos, eliminándose la exoneración que establecía la ley anterior.

Sin embargo, el artículo 181 no es concordante con la norma citada, pues establece las sanciones a imponerse a las organizaciones deportivas que incumplan con las normas que regulan la exoneración en servicios públicos, cuando en virtud de lo antes indicado ya no existe tal exoneración.

Por lo expuesto sugiero el siguiente texto:

Artículo 181.- En caso de que las organizaciones y clubes deportivos incumplan con las regulaciones establecidas en esta ley y en su reglamento para la transferencia de recursos por parte del Ministerio Sectorial para el pago de servicios básicos de sus escenarios deportivos; los valores por dichos servicios serán asumidos por las organizaciones y clubes deportivos, sin derecho a posterior reembolso.

Sobre la Disposición General Octava

La Disposición General Octava dispone que los integrantes de las delegaciones oficiales que viajen a competencias nacionales o internacionales gozarán del pago de viáticos, que se establecerán de conformidad con las normas, tablas y regulaciones de la legislación del servicio público.

De conformidad con el artículo 226 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, viático es el estipendio monetario o valor diario que por necesidades de servicio, reciben los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores destinado a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión o licencia cuando por la naturaleza del trabajo, deban pernoctar fuera de su domicilio habitual

Recordemos que las delegaciones oficiales reconocidas por el Ministerio Sectorial no necesariamente están conformadas por servidores públicos sino más bien por los entrenadores, deportistas y demás integrantes del cuerpo técnico, a quienes no les serían aplicables las disposiciones de la legislación del servicio público.

Es de mencionar además, que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Deportes financia casi todas las participaciones de los deportistas en competencias nacionales o internacionales; dicha financiación cubre el costo de alimentación, transporte, hospedaje, en otros gastos, pues en ciertas ocasiones, el Estado anfitrión de las competencias o juegos se encarga de solventar todos los gastos de las delegaciones de los países participantes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo que el espíritu de dicha disposición, es el de proporcionarles a los integrantes de las delegaciones oficiales lo que en deporte se denomina como "dinero de bolsillo" a fin de que ellos cuenten con recursos suficiente para cubrir cualquier eventualidad que se pueda presentar durante sus participaciones.

Por lo antes expuesto, considero que el texto de dicha disposición debería ser el siguiente:

***OCTAVA.-** Se garantiza el pago de un bono deportivo, entendiéndose éstos como el estipendio monetario que sirve para cubrir gastos personales mínimos que aseguren la comodidad de los integrantes de las delegaciones oficiales en competencias o eventos nacionales o internacionales, reconocidas y auspiciadas por el Ministerio Sectorial. Estos rubros no serán considerados como parte de los de alimentación, hospedaje o transporte. Al efecto y para establecer los montos de dichos bonos deportivos, se estará a lo que disponga el reglamento a esta Ley.*

Sobre la Disposición General Décimo Primera

En la Disposición General Décima Primera se hace referencia a la "Ley de Servicio Público", que se halla actualmente en el trámite de aprobación por parte de la Asamblea Nacional. Por lo antes, al no estar todavía en vigencia la ley en mención, es necesario sustituir dicha referencia, por lo tanto propongo el siguiente texto:

***"Décimo Primera.-** Se garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores y empleados de las organizaciones deportivas de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, la legislación del Sector Público y el Código de Trabajo."*

Sobre la Disposición General Décimo Cuarta

En la Disposición General Décimo Cuarta se expresa que "las organizaciones que no manejan fondos públicos deberán registrarse en el Ministerio del ramo relacionado.", lo cual podría ser interpretado como que las organizaciones que sí reciben fondos públicos no deberían registrarse en el Ministerio del ramo relacionado, por lo que considero pertinente eliminar la referida expresión.

Por otro lado, en la antedicha Disposición se ha empleado la expresión "organizaciones sociales" para referirse a las personas jurídicas sometidas al Ministerio del Deporte y Actividad Física.

Sin embargo, de los Artículos 57, 207, 209 y 262, de la Constitución de la República, se desprende que son "organizaciones sociales" las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Finalmente, debido a que la Disposición General Décimo Cuarta viabilizaría el “traspaso” de personas jurídicas sometidas actualmente al Ministerio del Deporte y Actividad Física hacia los Ministerios que correspondan, según su actividad, debería establecerse, en la Ley, que para dicho “traspaso” no será necesario trámite alguno además de la presentación de la respectiva solicitud al Ministerio correspondiente (quien deberá registrar a la corporación y notificar al Ministerio del Deporte tal particular), ya que se trata de personas jurídicas cuyos estatutos han sido debidamente aprobados, en su momento, por el Ministerio del Deporte y Actividad Física. Establecer nuevos requisitos y procedimientos, además de ocasionar demoras en los respectivos trámites, significaría desconocer los derechos adquiridos de tales personas jurídicas.

Con tales antecedentes, el texto alternativo correspondiente a la **Disposición General Décimo Cuarta** es el siguiente:

*“**Décimo Cuarta.**- Las organizaciones que no manejan fondos públicos, que han estado sujetas al Ministerio del Deporte y que no tengan como única actividad la propiamente deportiva, como, por ejemplo, las actividades sociales o recreativas, podrán seguir desarrollando todas sus actividades, conservando la personalidad jurídica que adquirieron cuando fueron aprobados sus Estatutos. Para el efecto, deberán registrarse en el Ministerio de Cultura, de turismo u otro que fuere del ramo respectivo, a su libre elección, y bajo la denominación de “clubes sociales” o “instituciones recreativas privadas (IRP)”, según el caso.*

Para solicitar su registro, como “club social” o “institución recreativa privada”, según lo dispuesto en el inciso anterior, la corporación respectiva deberá presentar al Ministerio respectivo la correspondiente solicitud manifestando su decisión de ser excluido de esta Ley, de acuerdo a la decisión tomada por su máximo organismo y el deseo de continuar con sus actividades, pero fuera de esta Ley. Para el efecto, en la tramitación de lo anteriormente mencionado no se podrán cuestionar los términos de los Estatutos y más derechos adquiridos que hubieren sido anteriormente aprobados por autoridad competente.

Con la sola presentación de la solicitud el Ministerio respectivo, según el caso, deberá, sin más trámite, en un plazo no mayor de 30 días, registrar como “club social” o “institución recreativa privada” a la corporación solicitante y a la nómina de sus directivos, así como comunicar el particular al Ministerio del Deporte y Actividad Física.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Una vez registrada la institución, continuará sus actividades normales, según sus Estatutos vigentes, ejerciendo los derechos y cumpliendo las obligaciones que hubiere adquirido o contraído en el pasado.”.

Sobre la Disposición Transitoria Primera

Que es necesario que en el proyecto de ley se defina como se establecerán los procedimientos en materia de dopaje hasta que se expida el reglamento de la ley, esto de conformidad con lo que establece la Convención Internacional de Contra el Dopaje en el Deporte (Registro Oficial 104, 13-VI-2007) que en su artículo 16, literal g) dispone que:

Art. 16.- Cooperación internacional en la lucha contra el dopaje.- Reconociendo que la lucha contra el dopaje en el deporte sólo puede ser eficaz cuando se pueden hacer pruebas clínicas a los deportistas sin previo aviso y las muestras se pueden transportar a los laboratorios a tiempo para ser analizadas, los Estados Parte deberán, cuando proceda y de conformidad con la legislación y los procedimientos nacionales:

g) Reconocer mutuamente los procedimientos de control del dopaje de toda organización antidopaje y la gestión de los resultados de las pruebas clínicas, incluidas las sanciones deportivas correspondientes, que sean conformes con el Código.

Por lo antes expuesto sugiero incluir un segundo inciso en ésta disposición, quedando la misma de la siguiente manera:

“PRIMERA.- Dentro de los ciento veinte días posteriores a su publicación el Presidente de la República, conforme a lo dispuesto en la Constitución, expedirá el Reglamento necesario para la aplicación de esta Ley.

Hasta que sea publicado el Reglamento a la Ley, los procedimientos que se den en materia de dopaje, se regularán de acuerdo a lo establecido en el Código Mundial Antidopaje, de conformidad a lo establecido en la Convención Internacional de contra el dopaje en el Deporte y la normativa legal vigente en el país.”

Sobre la Disposición Transitoria Segunda

En la Disposición Transitoria Segunda se ha señalado, con acierto, que dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la Ley en el Registro Oficial, las organizaciones deportivas del país que reciban fondos públicos deberán adecuar sus estatutos y reglamentos de conformidad con la Ley, para ejercer sus derechos y deberes como parte del sistema deportivo nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sin embargo, en el segundo inciso de dicha Disposición, se señala que las organizaciones deportivas que no cuenten con Asamblea General deberán reformar sus Estatutos, a través de sus Directorios, en el mismo plazo antes referido, sin precisar que se sigue refiriendo a las que reciben fondos públicos.

En tal sentido, para evitar confusiones respecto de este tema, y para guardar concordancia con lo señalado tanto en el primer inciso de la citada Disposición Transitoria Segunda, como en la Disposición General Décimo Cuarta de este proyecto, el texto alternativo propuesto para el **segundo inciso de la Disposición Transitoria Segunda**, es el siguiente:

“Las organizaciones deportivas señaladas en el inciso anterior que no cuenten con Asamblea General, reformarán sus Estatutos, a través de sus Directorios, en el mismo plazo establecido en esta Disposición.”.

Sobre la Disposición Transitoria Cuarta

De acuerdo con esta disposición todas las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos deben convocar a elecciones en el término de 360 días para elegir a sus nuevas dignidades.

Sin embargo, al existir un nuevo marco normativo en el que se considera una transición progresiva de las organizaciones deportivas, es indispensable poder cumplir metas y objetivos determinados en la política establecida para el sector, por lo que es necesario empezar dicha transición por aquellas organizaciones que hayan modificado su estructura y reciban fondos públicos. Principalmente, entrarían en este proceso las federaciones provinciales, que son las organizaciones que más fondos públicos han venido recibiendo en el país. Debe tomarse en cuenta que los 90 días se cuentan a partir de la expedición del Reglamento.

En tal sentido sugiero se modifique el plazo de 360 a 90 días, tiempo suficiente para poder empezar la transición. Sugerimos el siguiente texto:

Por lo antes expuestos sugiero el siguiente texto:

Cuarta.- Una vez publicado el Reglamento a esta Ley en el Registro Oficial, los directorios de todas las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos y cuya estructura haya sido modificada por esta Ley deberán adecuarse a la nueva estructura y convocar a elecciones dentro de 90 días para elegir a sus nuevas dignidades. Quedan exentas de esta disposición las organizaciones que cuenten con reconocimiento internacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El procedimiento para la convocatoria y elección previstas en esta disposición, se determinará en el Reglamento General.

Sobre la Disposición Transitoria Sexta

Actualmente las Federaciones Ecuatorianas por Deporte se encuentran constituidas por 5 asociaciones provinciales por deporte. Al entrar en vigencia este proyecto de ley y establecerse que deben estar integradas por 5 clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos, la mayoría de Federaciones no podrían continuar existiendo, por no cumplir con ese requisito.

Lo que busca esta disposición transitoria es garantizar el correcto funcionamiento de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte hasta que éstas se adecuen a lo dispuesto por esta ley.

Es de mencionar que, en el Ecuador existen alrededor de 10 Federaciones que cumplen los requisitos prescritos por esta ley, por lo es necesario hacer ciertas puntualizaciones, pues está atribución que se le encarga al Comité Olímpico Ecuatoriano debería ser dirigida sólo a aquellas Federaciones que no tengan afiliados sus clubes especializados y que no cuente con su directorio en funciones.

Por lo antes expuesto, sugiero el siguiente texto:

SEXTA.- El Comité Olímpico Ecuatoriano designará, por una sola vez, los directorios provisionales de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte que no cuenten con sus clubes especializados y que no tengan su directorio en funciones, por un plazo de trescientos sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley. Una vez finalizado el plazo determinado en ésta disposición, deberán llamar a elecciones de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Disposición Transitoria Novena

Debido a que existen ciertos casos, como el de la provincia de Galápagos, que no cuentan con el número mínimo de asociaciones y clubes para la conformación ordinaria de sus Federaciones Deportivas, debería establecerse una norma de excepción.

Por tanto, propongo el siguiente texto para la Disposición Transitoria Novena:

NOVENA.- En las provincias donde no existen Federaciones Cantonales de Ligas Barriales y Parroquiales, las Ligas Barriales se afiliarán directamente a las Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En las provincias donde no existan el número mínimo de Ligas Cantonales o Asociaciones Provinciales, las Federaciones Provinciales afiliarán directamente a los clubes y otras organizaciones existentes, previo informe favorable del Ministerio Sectorial."

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confieren la Constitución de la República y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE**, el *Proyecto de Ley de Deportes Educación Física y Recreación*, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA